

Procedimiento Nº: A/00092/2014

RESOLUCIÓN: R/01720/2014

En el procedimiento A/00092/2014, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad GARVE DENIA, S.L., vista la denuncia presentada por el AYUNTAMIENTO DE DENIA y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 5 de agosto de 2013 tiene entrada en esta Agencia un escrito del AYUNTAMIENTO DE DENIA en el que declara que el establecimiento RECREATIVOS Y SALÓN DE JUEGOS GARVE, situado en el (C/.....1) junto al número 1 tiene instalada en la parte superior izquierda de acceso al local una videocámara que enfoca hacia el exterior sin ningún distintivo informativo y que graba imágenes del acceso que se eliminan cada 24 horas.

El denunciado dice tener tres videocámaras instaladas en el interior del local aunque el policía local no observa ninguna ni ningún cartel informativo.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 26 de noviembre de 2013 se solicita información al denunciado RECREATIVOS Y SALÓN DE JUEGOS GARVE situado en el (C/.....1) nº 1 de Denia teniendo entrada en esta Agencia con fecha 20 de diciembre escrito de respuesta de D^a **A.A.A.** en el que manifiesta que:

- El nombre del establecimiento es SALON DE JUEGOS PARIS y la dirección (C/.....1) nº 1 G -, Alicante.
- Las cámaras, con el cartel expuesto, se instalaron para disuadir y no estaban preparadas para grabar. El grabador se instaló el 12/9/2013 pero aún no está en funcionamiento, por ese motivo aún no han solicitado la inscripción en la Agencia.

Con fecha 26 de marzo de 2014 se solicita información al denunciado **SALON DE JUEGOS PARIS** en la dirección correcta teniendo entrada en esta Agencia con fecha 31 de marzo escrito de respuesta de D^a **A.A.A.** en el que manifiesta que:

- El responsable del local es **GARVE DENIA, S.L.** con CIF *********.
 - o Adjunta copia de la página del documento de seguridad donde se identifica el

sistema de videovigilancia formado por un grabador y cinco cámaras que apuntan a las siguientes zonas: rellano de acceso al local, frontal del salón, frontal-derecha del salón, puerta de acceso dentro del salón y derecha del salón.

- No se indica:
 - o empresa que instaló el sistema.
 - o foto del cartel informativo sobre la existencia de cámaras de videovigilancia en el interior del local.
 - o copia del formulario a disposición con identificación del responsable.
 - o plano de situación de las cinco cámaras, foto de las mismas e imágenes captadas, de manera que no se puede discriminar si la cámara que apunta al rellano de acceso al local capta la vía pública.
 - o Período de grabación de las imágenes.
- Aporta copia de la solicitud de inscripción del fichero de VIDEOVIGILANCIA ante esta Agencia de 14/1/2014 y copia de la notificación de inscripción en esta Agencia con nº *****CÓD.1** en la misma fecha. Estos datos se han comprobado en esta investigación previa.
- Adjunta copia de parte del documento de seguridad de 8 de enero de 2014 donde figura el Contrato de prestación de servicio como encargado de mantenimiento del equipo electrónico con la empresa **B.B.B.** que coincide con el encargado del tratamiento.

TERCERO: Con fecha 19 de mayo de 2014, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00092/2014. Dicho acuerdo fue notificado a los denunciantes y al denunciado.

CUARTO: Notificado el acuerdo de audiencia previo al apercibimiento, se ha recibido en esta Agencia escrito del denunciado en el que, en síntesis, comunica:

“... Que GÁRVE DENIA, S.L., es una entidad dedicada a salones de juego, ante la naturaleza de su actividad y los riesgos derivados de la misma, resulta necesario para el mantenimiento de la seguridad así como para evitar ser víctima de hurtos, fraudes y otros delitos de estas características, contar con dicho sistema, a tenor de las amplias instalaciones y el número de máquinas instaladas y mesas de juego, no se ha hallado otro medio menos intrusivo, por lo que entendemos que se da la proporcionalidad de dicha medida, no existiendo otros métodos de control que puedan servir al mismo fin y en consecuencia respetando lo estipulado en el artículo 4.1 de La Ley Orgánica 15/1999, consagra el principio de proporcionalidad en el tratamiento de los datos de carácter personal.

SEGUNDA. Que referido sistema de seguridad está dotado de 5 cámaras de grabación distribuidas todas ellas en el interior del local y sin que ninguna de las mismas enfoque en dirección a vía pública o acceso al local. Adjuntamos a este documento plano de distribución de las mismas para mayor esclarecimiento de los hechos, fotografías de las cámaras y de las imágenes que captan las cámaras.

TERCERA. Que en cumplimiento de los requisitos Legales exigidos por la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter personal y de la Instrucción 1/2006 de 8 de

noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras esta entidad ha procedido a;

- La inscripción del fichero de videovigilancia ante la Agencia Española de protección de datos con fecha 14/01/2014. En prueba del hecho se adjunta copia de registro de inscripción del fichero aludido.
- Colocación de carteles informativos en cumplimiento del Art. 5 la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. En prueba se adjunta foto del acceso del local e interior donde aparecen mencionados carteles debidamente cumplimentados.
- Tenencia a disposición de los interesados impresos en los que se detalla la información prevista en el Art. 5.1 La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, ajustado al contenido y diseño previsto en el Anexo de la Instrucción 1/2006 de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras. Adjuntamos copia de la misma.
- Adoptado medidas para garantizar la seguridad de los datos recabados a través de mencionada cámaras, estando el monitor que transmite las mismas en lugar restringido, el personal con acceso a los mismos ha firmado documento en el que se compromete a observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación a las mismas y destruyéndose los datos grabados en plazo de 10 días por medio que garantiza su imposible recuperación."

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La policía local de Denia, Alicante, ha enviado a esta Agencia Española de Protección de Datos un escrito de denuncia comunicando la posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por las cámaras de videovigilancia instaladas en el establecimiento RECREATIVOS Y SALÓN DE JUEGOS GARVE, situado en el (C/.....1) junto al número 1, ha informado que el día 25 de junio de 2013 pudo comprobar que tiene instalada en la parte superior izquierda de acceso al local una videocámara que enfoca hacia el exterior sin ningún distintivo informativo y que graba imágenes del acceso que se eliminan cada 24 horas.

El denunciado dice tener tres videocámaras instaladas en el interior del local aunque el policía local no observa ninguna ni ningún cartel informativo.

SEGUNDO: Para el esclarecimiento de los hechos denunciados se solicitó información al denunciado quien informa de que el responsable del local es la entidad GARVE DENIA, S.L. Adjunta copia de la página del documento de seguridad donde se identifica el sistema de videovigilancia formado por un grabador y cinco cámaras que apuntan a las siguientes zonas: rellano de acceso al local, frontal del salón, frontal-derecha del salón, puerta de acceso dentro del salón y derecha del salón.

Aporta copia de la solicitud de inscripción del fichero de VIDEOVIGILANCIA ante esta Agencia de 14/1/2014 y copia de la notificación de inscripción en esta Agencia en la misma fecha. Estos datos se han comprobado por parte de la Inspección de Datos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

La presencia del sistema de videovigilancia denunciado puede suponer una vulneración de alguno de los requisitos exigidos por la LOPD, lo que motiva la apertura del presente procedimiento. Debe tenerse en cuenta que la instalación de un sistema de video vigilancia tiene que cumplir las siguientes previsiones:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Dicho sistema únicamente podrá ser instalado por una empresa de seguridad privada que reúna los requisitos contemplados en el artículo 7 de la Ley 23/92 de Seguridad Privada, sólo en el caso en que el sistema de video vigilancia conectado a una central de alarma, circunstancia que no ha quedado acreditada en este caso.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del establecimiento ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. En concreto:
 - a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
 - b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999*
- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, se deberá notificar previamente a la AEPD la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

III

Se imputa a la entidad GARVE DENIA, S.L. como responsable del sistema de videovigilancia instalado en el establecimiento RECREATIVOS Y SALÓN DE JUEGOS



GARVE, situado en el (C/.....1) junto al número 1, de Denia, Alicante, la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: “1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), “...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente expediente, cabe apreciar que las cámaras instaladas captan imágenes de personas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Dichas imágenes, incorporan datos personales de las personas que se introducen dentro de su campo de visión y, por lo tanto, los datos personales captados están sometidos al consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo que determina la LOPD.

Dicho tratamiento, por tanto, ha de contar con el consentimiento de los afectados.

IV

Por otro lado, en este caso concreto, con relación a las cámaras instaladas en la propiedad denunciada, hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en lugares públicos que captan las cámaras situadas en el exterior, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se contemple en la Ley Orgánica 4/1997, y además en el mismo texto legal se regulan los criterios para instalar las cámaras y los derechos de los interesados.

Asimismo, debe recordarse que el tratamiento de las imágenes deberá cumplir con el principio de proporcionalidad en el tratamiento, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual *“los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*. Así lo recuerda el artículo 4.1 de la Instrucción 1/2006, al señalar que *“de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras”*.



En el presente procedimiento no ha quedado acreditado que el sistema de videovigilancia del denunciado estuviera acogido a las disposiciones de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, por lo que el tratamiento de los datos recogidos en la vía pública carece de habilitación legal.

En concreto en este caso, en el informe enviado por la policía local de Denia se pone de manifiesto que pudieron comprobar la existencia de una cámara instalada en la parte superior izquierda de acceso al local que enfoca hacia el exterior y que graba imágenes del acceso y que preguntada la dueña del local contestó que no graba vía pública, que solo graba el acceso y que las grabaciones se eliminan en 24 horas.

V

Por otra parte, la Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 afirma:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”

El Grupo de protección de las personas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado en virtud del artículo 29 de la citada Directiva 95/46/CE, en su Dictamen 4/2004, adoptado en fecha 11/02/2004, relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara, formula distintos criterios para evaluar la legalidad y conveniencia de instalar sistemas de captación de imágenes en zonas públicas.

Por otra parte, para determinar si el supuesto que se analiza implica el tratamiento de datos relacionados con personas identificables, el citado Grupo considera que los datos constituidos por imagen y sonido son personales aunque las imágenes se utilicen en el marco de un sistema de circuito cerrado y no estén asociados a los datos personales del interesado, incluso, si no se refieren a personas cuyos rostros hayan sido filmados, e independientemente del método utilizado para el tratamiento, la técnica, el tipo de equipo, las características de la captación de imágenes y las herramientas de comunicación utilizadas. A efectos de la Directiva, se añade, el carácter identificable también puede resultar de la combinación de los datos con información procedente de terceras partes o, incluso, de la aplicación, en el caso individual, de técnicas o dispositivos específicos.

En cuanto a las obligaciones y precauciones que deberán respetarse por los responsables del tratamiento de los datos se mencionan, entre otras, la de evitar las referencias inadecuadas a la intimidad; especificar de forma clara e inequívoca los fines perseguidos con el tratamiento y otras características de la política de privacidad (momento en que se borran las imágenes, peticiones de acceso); obtención del consentimiento del interesado basado en una información clara; mantener la necesaria proporcionalidad entre los datos y el fin perseguido, obligándose al empleo de sistemas

idóneos con respecto a dicho fin y a minimizar los datos por parte del responsable del tratamiento; datos que han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos y deberán retenerse durante un plazo en consonancia con las características específicas de cada caso.

Por tanto, la captación de imágenes con fines de vigilancia y control, como es el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente sometida a lo dispuesto en la LOPD, ya que constituye un tratamiento de datos de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la videocámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

Por lo tanto, la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. La prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. De manera que la regla general es la prohibición de captar imágenes de la vía pública por parte de instalaciones privadas, al ser competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Sin embargo, en determinadas ocasiones la instalación de un sistema de videovigilancia privada puede captar imágenes parcialmente de la vía pública. Estos casos deben ser una excepción y respetar la proporcionalidad en el tratamiento. En primer lugar, no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa. Por otra parte, las videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes de la vía pública sea la mínima imprescindible. En este sentido, se pronuncia la Instrucción 1/2006, cuando señala en el artículo 4, lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.

Para que la excepción recogida en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 resulte aplicable no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa, sin poder interpretarse que dicho precepto constituye una habilitación para captar imágenes en espacios públicos, puesto que en ningún caso puede admitirse el uso de prácticas de

vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular en lo que se refiere a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con el denunciado, toda vez que es éste el que decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento.

VI

En el presente caso, se denuncia la captación de imágenes de personas mediante cámaras de videovigilancia. El informe de la policía local de Denia, Alicante, de fecha 26 de junio de 2013, expone que se comprobó, en el establecimiento RECREATIVOS Y SALÓN DE JUEGOS GARVE, situado en el (C/.....1) junto al número 1, de Denia, la existencia de una cámara instalada en la parte superior izquierda de acceso al local que enfoca hacia el exterior y que graba imágenes del acceso y que se preguntó a la dueña del local quien contestó que no graba vía pública, que solo graba el acceso y que las grabaciones se eliminan en 24 horas.

El denunciado ha manifestado, una vez notificado el acuerdo de audiencia previo al apercibimiento, *“que el referido sistema de seguridad está dotado de 5 cámaras de grabación distribuidas todas ellas en el interior del local y sin que ninguna de las mismas enfoque en dirección a vía pública o acceso al local. Adjuntamos a este documento plano de distribución de las mismas para mayor esclarecimiento de los hechos, fotografías de las cámaras y de las imágenes que captan las cámaras”*.

También manifiesta *“que en cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter personal y de la Instrucción 1/2006 de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras esta entidad ha procedido a;*

- *La inscripción del fichero de videovigilancia ante la Agencia Española de protección de datos con fecha 14/01/2014. En prueba del hecho se adjunta copia de registro de inscripción del fichero aludido.*
- *Colocación de carteles informativos en cumplimiento del Art. 5 la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. En prueba se adjunta foto del acceso del local e interior donde aparecen mencionados carteles debidamente cumplimentados.*
- *Tenencia a disposición de los interesados impresos en los que se detalla la información prevista en el Art. 5.1 La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, ajustado al contenido y diseño previsto en el Anexo de la Instrucción 1/2006 de 8 de Noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras. Adjuntamos copia de la misma.*
- *Adoptado medidas para garantizar la seguridad de los datos recabados a través de mencionada cámaras, estando el monitor que transmite las mismas en lugar restringido, el personal con acceso a Los mismo ha firmado documento en el que se compromete a observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación a las mismas y destruyéndose los datos grabados en plazo de 10 días por medio que garantiza su imposible recuperación.”*

Se adjuntan fotografías que evidencian la instalación de los carteles informando de la zona videovigilada con mención del responsable ante quien ejercer los derechos previstos en el artículo 15 y siguientes de la LOPD. Fotografías de cada una de las cinco cámaras, fotografías de lo captado por cada una de ellas incluida la situada en el acceso al establecimiento denominada cámara nº 4 y plano con la ubicación de las cinco cámaras. La cláusula informativa del sistema de videovigilancia a disposición de los afectados y la notificación del fichero de videovigilancia al Registro General de Protección de Datos de la AEPD.

Examinado el contenido de la documentación aportada con el escrito de alegaciones al acuerdo de audiencia previo al apercibimiento, se observa que se ha procedido a la instalación de la información preceptiva del sistema de videovigilancia denunciado, en prueba se adjunta foto del acceso del local e interior donde pueden verse los carteles debidamente cumplimentados. Se manifiesta que se han adoptado medidas para garantizar la seguridad de los datos recabados a través de las cámaras, estando el monitor que transmite las mismas en lugar restringido. Se constata por las fotografías aportadas, que las cinco cámaras se encuentran instaladas en el interior del local y en ellas se visualiza el interior de un local de juego y una de ellas está instalada en el acceso al local y capta la imagen de la entrada sin que se capte vía pública.

En el presente supuesto se ha acreditado por tanto, que se cumplen los requisitos legales exigidos por la LOPD.

En consecuencia, deben estimarse ya adoptadas las medidas correctoras pertinentes en el caso por lo que debe procederse a resolver el archivo de las actuaciones, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno al denunciado, en aplicación de la interpretación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- ARCHIVAR (A/00092/2014) las actuaciones practicadas a la entidad GARVE DENIA, S.L. con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 6.1 de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el

artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a la entidad GARVE DENIA, S.L.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo al AYUNTAMIENTO DE DENIA.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos